



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN SENTENCIA
LIMA
CALIFICACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2020 11:22:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/01/2021 11:52:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/01/2021 19:51:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2021 11:08:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/01/2021 21:09:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/04/2021 11:49:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente

Sumilla. La demanda de revisión es improcedente, pues el ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada en motivos que no se subsumen dentro de los supuestos que la norma adjetiva establece.

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTA:

la demanda de revisión de sentencia (foja uno) interpuesta por el condenado Roberto Enrique Vértiz Cabrejos contra la Ejecutoria Suprema del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (foja trescientos siete), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el extremo que declaró: i) No haber nulidad en la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto condenó a Roberto Enrique Vértiz Cabrejos, como autor del delito de peculado, en agravio del Estado-Primera Brigada de Fuerzas Especiales. ii) Haber nulidad en dicha sentencia en el extremo que le impuso cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad, tres años de inhabilitación y doscientos días multa; y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad y dos años y seis meses de inhabilitación. iii) Nula la pena de multa impuesta, iv) No haber nulidad en la parte que fijó en la suma de dos millones quinientos mil soles, que deberá abonar solidariamente por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno, del citado Código Adjetivo y, en lo pertinente, lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil (en adelante CPC).

Segundo. En el presente caso, el sentenciado planteó como causales de su demanda de revisión el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del CPP, el cual prescribe que: "Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación".

Tercero. Para fundamentar la citada causal, el demandante señaló que: i) El condenado no tenía bajo su poder o ámbito de vigilancia el combustible porque no era responsable de las asignaciones excepcionales, como sí lo era el comandante general. ii) El condenado no tenía el poder de decisión ni la capacidad de disposición del combustible. iii) La sentencia de la Sala Superior resalta que la Directiva 005-2005-DILOGE/SDP/ABASTO otorgó funciones a la Diloge (Dirección de Logística del Ejército), tales como formular el cuadro de asignación de dotación ordinaria y excepcional de combustible, establecer la asignación ordinaria,

evaluar los pedidos de dotación ordinarias y enviarlas al comandante general; sin embargo, esta afirmación es falsa porque la mencionada directiva no otorgó estas funciones a la Diloge. iv) El departamento de abastecimiento tenía como función determinar la asignación ordinaria de combustible, formular los cuadros de asignación de combustible y remitirlo al Servicio de Intendencia del Ejército (Sinte) para su ejecución, entre otros. v) El condenado no incorporó a su esfera de dominio el combustible-bien del Estado. vi) El deber funcional de control de combustible le correspondía a la Inspectoría General del Ejército. vii) Las hojas informativas se elaboraron para dejar constancia de que era el comandante general quien autorizó el otorgamiento del combustible adicional. viii) La sentencia de la Sala Superior contiene algunas afirmaciones que se contradicen. ix) No hay falta de justificación en la solicitud del combustible, puesto que la aprobación del combustible adicional correspondía únicamente al comandante general.

Cuarto. Al haberse verificado el juicio de admisibilidad, se tiene que la causal invocada por el demandante es la contenida en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del CPP, el cual involucra que un elemento de prueba utilizado para fundamentar la sentencia condenatoria cuestionada carecería de valor en virtud a cuatro posibles razones: falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

Quinto. Al respecto, revisada la acción de revisión planteada se percibe que el demandante hace los mismos cuestionamientos que hizo en su momento en el recurso de nulidad que presentó contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y si bien

agrega agravios adicionales, estos inciden también en la valoración probatoria que efectuó en su momento la Sala Superior. Así, por ejemplo, señaló estar disconforme con que se haya afirmado que era responsable de las asignaciones extraordinarias, que a pesar de ser el Diloge (Director de Logística del Ejército), él no tenía poder de decisión ni la capacidad de disposición del combustible, que no incorporó a su esfera de dominio el combustible, que no hubo una violación a su deber funcional puesto que el deber de control de combustible le correspondía a la Inspectoría General del Ejército.

Sexto. Sin embargo, la Ejecutoria Suprema del 29 de abril de 2019 describe que Vértiz Cabrejos violó su deber funcional de control del combustible asignado al Ejército (determinación de la asignación de combustible, distribución a las dependencias del Ejército y efectiva entrega a las mismas), al tener conocimiento de los trámites y de lo que sucedía irregularmente con el combustible, al punto de que un organismo bajo su mando (el Sinte, Servicio de Intendencia del Ejército) fue el que tuvo a su cargo todo el proceso de “regulación” con la finalidad de ocultar documentalmente el desvío del combustible. La consecuencia de tal infracción funcional fue el desvío de combustible y el consiguiente perjuicio patrimonial al Ejército. Todo lo dicho demuestra la comisión del delito imputado.

Sétimo. En síntesis, el demandante busca cambiar el sentido de la valoración de las pruebas, ya que en ningún momento comprueba la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación de algún elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia.

Octavo. Al determinarse la improcedencia de la demanda de revisión de sentencia, el demandante debe ser condenado al pago de costas, de acuerdo con lo previsto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del CPP, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal; conforme con el artículo quinientos seis, del citado Código Adjetivo. Sobre este extremo, la jueza suprema Pacheco Huancas tiene una posición distinta, la misma que será expresada en su respectivo voto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia (foja uno) interpuesta por el condenado Roberto Enrique Vértiz Cabrejos contra la Ejecutoria Suprema del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (foja trescientos siete), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el extremo que declaró:
- i) No haber nulidad en la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto condenó a Roberto Enrique Vértiz Cabrejos, como autor del delito de peculado, en agravio del Estado-Primera Brigada de Fuerzas Especiales.
 - ii) Haber nulidad en dicha sentencia en el extremo que le impuso cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad, tres años de inhabilitación y doscientos días multa; y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad y dos años y seis meses de inhabilitación.
 - iii) Nula la pena de multa impuesta.
 - iv) No haber nulidad en la parte que fijó en la suma de dos millones quinientos mil soles, que deberá abonar

solidariamente por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

- II. Por mayoría, **CONDENAR** al demandante al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENAR** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPONER** se archive definitivamente lo actuado y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/mlh